

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3196/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3196/2025

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información sobre obras realizadas en el
Deportivo Magdalena Mixhuca.

Contra la manifestación de incompetencia



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Incompetencia; Remisión; Audiencia de
conciliación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
III.- RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3196/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3196/2025

**SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a 12 de noviembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3196/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintinueve de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825003099, en la que requirió lo siguiente:

Respecto al área que en 2018 ocupó el lago artificial de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, solicito lo siguiente: Descripción detallada de los trabajos que se están realizando actualmente en esta área y el perímetro total que están interviniendo ¿Qué dependencia (s) públicas o empresas privadas están a cargo de realizar las obras en esa área? ¿Cuál es el objetivo de esta obra? ¿Será un espacio de carácter gratuito o será privado y/o concesionado? La manifestación de impacto ambiental para poder realizar los trabajos actuales en esa área El costo total al que asciende la realización de esta obra; qué dependencia (s) o empresas lo están aportando y de qué partida presupuestal lo están obteniendo ¿Qué tipo de material se está utilizando y/o vertiendo en esa área y con qué

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

finalidad se está utilizando dicho material y en qué cantidades? Si alguna de las preguntas no son competencia de su dependencia, favor de indicar a qué dependencia corresponden.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El dos de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin Núm. de fecha 2 de octubre y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual informó lo siguiente:

Oficio sin Núm. de fecha 12 de septiembre y firmado por la Unidad de Transparencia

“ ...

En relación a su petición, y conforme a...” La manifestación de impacto ambiental”... podría ser competencia de la Secretaría del Medio Ambiente que le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales como lo establece el artículo 35, fracciones III, IV, V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra dicen:

III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;

V. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;

(...)

Si bien, la Secretaría del Medio Ambiente es la dependencia encargada de formular, conducir y evaluar la política ambiental de la Ciudad de México, entre sus principales atribuciones se encuentran, diseñar y ejecutar acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como para la protección del ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, la Secretaría de Obras y Servicios es la instancia del Gobierno de la Ciudad de México encargada del despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo, como lo señala el artículo 38, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que dispone lo siguiente:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

(...)

Por lo anterior, la Secretaría de Obras y Servicios es la dependencia que está facultada para planear, normar y ejecutar las obras públicas y servicios urbanos en la Ciudad de México.

Por otro lado, se señala en el artículo 206, fracciones I, II, III, VII y VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, proyectar, construir y supervisar las obras públicas que queden a su cargo;

II. Planear la construcción de escuelas, edificios públicos y obras especiales por su nivel de complejidad en la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades competentes;

III. Proyectar, construir y supervisar la construcción de escuelas, edificios públicos y obras especiales que queden a cargo de la secretaria de obras y servicios;

(...)

VII. Realizar estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y/o peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones territoriales y, en su caso, en vialidad secundaria a petición por escrito de las Alcaldías;

VIII. Promover y realizar las obras de infraestructura requeridas, para la conservación, preservación, mejoramiento, rehabilitación, desarrollo y funcionamiento de las áreas de valor ambiental en suelo urbano en coordinación con la autoridad competente y en el ámbito de sus respectivas competencias;
(...)

Por lo anterior, es la Dirección General de Obras Públicas a través de la Secretaría de Obras y Servicios, la instancia que podría ser competente, ya que concentra atribuciones fundamentales en materia de normatividad, ejecución y supervisión de obras públicas y servicios urbanos

Por otro lado, en la Ley Orgánica de las Alcaldías, señala en los artículos 32, fracciones I y II, 40, 42, fracción II, las atribuciones que podría tener la Alcaldía Iztacalco:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
(...)

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

(...)

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

(...)

Por otra parte, en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco con número de registro MA-IZC23-443F7BAF, menciona que la Dirección de Obras y Servicios tiene las siguientes facultades:

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación Territorial

- Revisar el correcto funcionamiento de la infraestructura urbana estableciendo las acciones necesarias para el cumplimiento de los planes y programas de servicios urbanos.*

(...)

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Monitoreo Urbano

- Programar las actividades necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura urbana.*

- Verificar las acciones para la conservación y restauración de la imagen urbana en áreas comunes con el fin de evitar el deterioro.*

- Realizar recorridos de monitoreo urbano a fin de detectar deficiencias en la demarcación.*

- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.*

Por lo anteriormente señalado, se considera que la información a la cual requiere tener acceso podría ser competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Obras y Servicios y la Alcaldía Iztacalco.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia canalizó su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Obras y Servicios y a la Alcaldía Iztacalco a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que son las dependencias que pudieran manifestarse conforme a derecho sobre la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento a través de dicha Plataforma.

Adicionalmente cabe traer a cuenta el artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o atribuciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, las unidades administrativas de la Jefatura de Gobierno no tienen facultad, competencia o atribución para atender lo requerido en su petición.

Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias antes mencionadas:

*Secretaría del Medio Ambiente
Mtra. Ana Martha Escobedo Hernández
Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono: Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico: smaoip@gmail.com*

*Secretaría de Obras y Servicios
Lic. Karla Lizbeth García Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4,
Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez
Horario: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas
Teléfono: 91833700 Ext. 1108 y 3122*

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

Alcaldía Iztacalco

Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón

Subdirectora De Información Pública

Domicilio: Av. Rio Churubusco, S/N, Col: Gabriel Ramos Millán.

Teléfono: 56543133 Ext. 2334

Correo Electrónico: utalcaldiaztacalco@gmail.com

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

III. El nueve de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

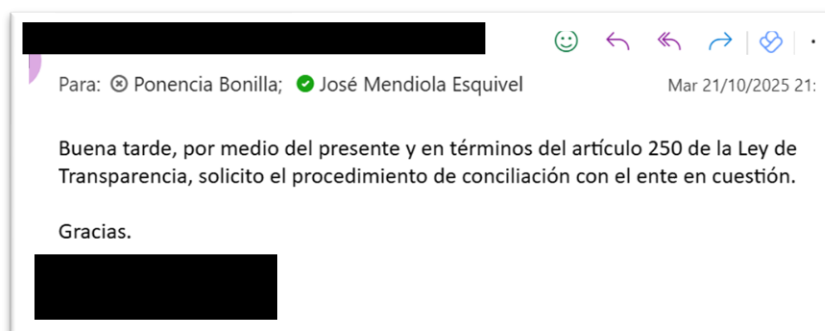
“LA Jefatura de Gobierno dice no tener facultad, competencia o atribución para atender lo requerido en mi petición y me remite a tres dependencias, entre ellas La Alcaldía Iztacalco y la Sedema. Sin embargo, la misma alcaldía Iztacalco abre el folio 090161625001665 ya que considera que el sujeto competente para atender mi petición es la jefatura de Gobierno. Por otro lado, pese a que la Jefatura de Gobierno responde que la Sedema también está facultada para responder a algunas de las solicitudes de información, la misma Sedema rechaza que ella sea competente.

Señalando como medio de notificación a través de correo electrónico

Asimismo, adjuntó copia de oficio sin número de fecha 2 de octubre, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

IV. Por acuerdo del quince de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

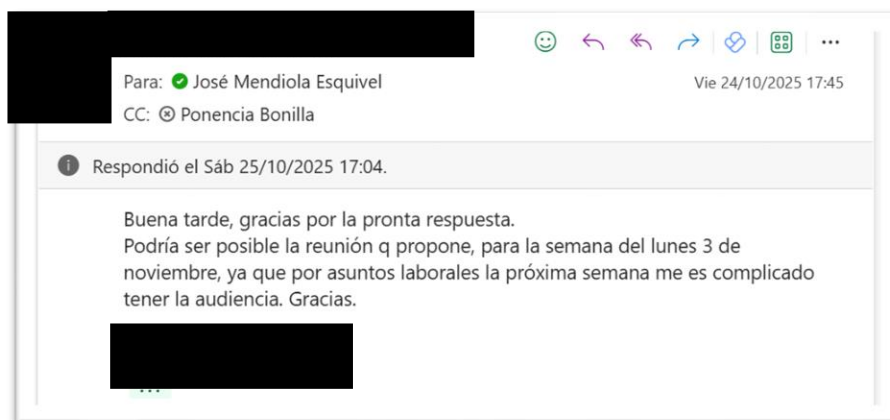
V. El veintiuno de octubre, por medio de correo electrónico, la persona recurrente remitió escrito libre de la parte recurrente emitiendo sus manifestaciones expresando lo siguiente:



V. Por acuerdo del veintidós de octubre, el Comisionado Ponente fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, siendo ésta a las 11:00 horas del lunes veintisiete de octubre, la cual, se llevaría a cabo de manera remota, a través de la Plataforma Institucional *Teams*, proporcionándose la liga electrónica y los datos de acceso a la reunión.

VI. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado remitió la manifestación de sus alegatos, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual reiteró los términos de su respuesta.

VII. El veinticuatro de octubre, por medio de correo electrónico, la persona recurrente solicitó el cambio de fecha de la audiencia de conciliación, mediante escrito libre, expresando lo siguiente:



VIII. Por acuerdo del veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, siendo ésta a las 11:00 horas del lunes tres de noviembre, la cual, se llevaría a cabo de manera remota, a través de la Plataforma Institucional *Teams*, proporcionándose la liga electrónica y los datos de acceso a la reunión.

IX. El tres de noviembre se realizó, por medios remotos, a través de la Plataforma *Teams*, la audiencia de conciliación.

X. Mediante acuerdo del tres de noviembre, se hizo constar el desarrollo de la audiencia de conciliación, que se realizó en los siguientes términos:

- La parte recurrente relató los motivos de inconformidad respecto al expediente que nos ocupa, señalando su incomodidad con la manifestación de incompetencia, ya que en diversas solicitudes los Sujetos Obligados a los que fue remitida la solicitud, entre estos la Alcaldía Iztacalco, han señalado su incompetencia y han referido la competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Por lo anterior, personal del Sujeto Obligado le aclaró a la parte recurrente las razones que fundaron y motivaron la manifestación de incompetencia, reiterando la respuesta proporcionada.
- Se puntualizó que, de un rastreo de información realizado durante la sustanciación del presente recurso, se identificó la competencia de la Alcaldía Iztacalco, de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
- En virtud de lo expuesto, la parte recurrente manifestó que se encontraba satisfecha con la explicación dada sobre la manifestación de incompetencia.

XI. El diez de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, rindiendo

sus alegatos correspondientes, asimismo, tuvo por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente, respecto a su voluntad para celebrar la audiencia de conciliación.

Asimismo, se dio cuenta que la parte recurrente manifestó estar conforme con la explicación de la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado, en cumplimiento al acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación, en los términos planteados en el acuerdo de tres de noviembre.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de octubre, es decir, al quinto día posterior a la notificación de la respuesta³, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 4 y 5 de octubre.

³ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se realizó una audiencia de conciliación entre la parte recurrente y el Sujeto Obligado en la cual se llegó a un acuerdo favorable para las partes, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 249, fracción II y 250, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establecen:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Artículo 250. *En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión de la parte recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En relación con lo anterior, resulta conveniente traer a la vista lo que señala el artículo 250 de la Ley de Transparencia:

Artículo 250. *En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo*

De la normatividad previamente citada podemos concluir lo siguiente:

- Dentro de la sustanciación del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, en cualquier momento, las partes pueden manifestar su voluntad de conciliar.
- En caso de llegar a un acuerdo durante la audiencia de conciliación se deberá hacer constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, quedando el recurso sin materia.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos precedentes, la litis del presente asunto versa sobre la inconformidad respecto de la manifestación de incompetencia señalada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de que la persona recurrente indica que, en anteriores ocasiones, los Sujetos Obligados a los que remiten la presente solicitud han manifestado de igual forma su incompetencia.

Dado lo anterior, en fecha tres de noviembre, se realizó una audiencia de conciliación por medios remotos, en la que el Sujeto Obligado explicó de manera fundada y motivada su incompetencia para conocer de la información, indicando que eran la Alcaldía Iztacalco, la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Obras y Servicios, los Sujetos Obligados competentes, siendo que en la respuesta se proporcionó la información de contacto de las Unidades de Transparencia de dichos Sujetos Obligados, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud a los mismos, lo anterior en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó que su pretensión quedaría atendida, ya que, si bien no se le había entregado la información de su interés, le quedaban claras las razones por las que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no tiene competencia para atender la solicitud de información.

Por lo expuesto, al haberse materializado un acuerdo en la audiencia de conciliación, este Instituto declaró el expediente que nos ocupa como definitivamente concluido, pues es claro que el agravio quedó superado, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita lo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

En consecuencia, por lo señalado a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la persona recurrente indicó encontrarse conforme con la explicación referida sobre la incompetencia del Sujeto Obligado, dejando insubsistentes los agravios de la parte recurrente, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.